

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0481.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: BANCO DE BOGOTA cesionario del FNG.
DDO: ADAN ALGARRA RIAÑO
RAD. 761304089002-2017-00389-00

Candelaria Valle, abril 18 de 2022.

Teniendo en cuenta el anterior escrito en el cual el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG)** cede sus derechos del crédito a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio.

De otro lado, la parte demandante confiere poder a la abogada **LEYDY MILENA VEGA ROMERO** para que actué en su nombre y representación, por tanto, al ser procedente se reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito realizada por el demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG)**, según lo acordado en documentos allegados.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **LEYDY MILENA VEGA MORENO**, identificada con la C.C. No.37.948.354 y T.P. No. 270.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos otorgados en el poder conferido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Ddo. ADAN ALGARRA RIAÑO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0463.
RAD. N° 761304089002-2018-00474-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial del extremo actor, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a librar oficio alguno en virtud a que la medida cautelar no fue perfeccionada.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo actor, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin que sea necesario librar comunicación alguna en virtud a que la medida cautelar no fue perfeccionada.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. DIEGO ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ.

Ddo. HENRY CHAVARRO ROMERO.

LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 203
RAD. No. 761304089002-2019-00075-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, abril 18 del 2.022.

Se allega por intermedio del apoderado Judicial de la parte actora, memorial informando a la Judicatura que el extremo demandado **EDWIN MENESES SANCHEZ**, ha realizado abonos por concepto de su deuda. Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR el memorial allegado al encuadernamiento para que obre y conste, y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: EDWIN MENESES SANCHEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0459.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2019-00127-00

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0470 del 19 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **JORGE MINURO LOZANO AMEZQUITA**, en contra de **OLMA PATRICIA FERNANDEZ CASTRO y SANDRA PAOLA RODRIGUEZ GUERRERO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al demandado se procedió a solicitud de la apoderada actora al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **FABIO LOZANO GOMEZ**, quien el 17 de marzo de 2022, se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, sin que dentro del término concedido, realizara pronunciamiento alguno frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
DDO: OLMA PATRICIA FERNANDEZ CASTRO Y OTRA.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0460.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2019-00179-00

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0615 del 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **JORGE MANUEL NARVAEZ** en contra de **VICTOR MANUEL VELASQUEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al demandado se procedió a solicitud de la apoderada actora al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **ELISEO CHAUX OROZCO**, quien el 17 de marzo de 2022, se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, sin que dentro del término concedido hiciese pronunciamiento alguno frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MANUEL NARVAEZ.
DDO: VICTOR MANUEL VELASQUEZ.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0462.
RAD. N° 761304089002-2019-00379-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y reservándose la no cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a librar comunicación alguna en virtud a que la medida no fue registrada. En lo que refiere a la cancelación del gravamen hipotecario, la actora se reserva el derecho de su no cancelación.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor abogada **LILLI GARCIA ACERO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando para ello la comunicación respectiva.

TERCERO: **ORDÉNASE** el desglose favor del extremo pasivo de los documentos que componen el título ejecutivo **a excepción de la**

escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo. YURID MARCELA MORA JOSA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0204.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00479-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

En atención a la solicitud allegada por el extremo demandado, mediante cual solicita la terminación del asunto por haber cancelado la totalidad de la obligación por haber concurrido la limitación del embargo, se evidencia que la Instancia por conducto del Interlocutorio No. 534 del 11 de octubre de 2.021, no accedió a dar por terminado el presente asunto por pago total, en virtud a que la solicitud no cumplía con las exigencias del Artículo 461 del CGP.

Ahora, no obstante lo anterior, necesario resulta que la parte actora se apersona de la comisión de su demanda y proceda a la notificación del extremo actor en las voces del canon procesal o en su defecto conforme lo expone el decreto 806 de 2020, so pena de que las diligencias sean susceptibles de lo estipulado en el artículo 317 del Ibidem. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: ESTÉSE el peticionario a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 11 de octubre de la anualidad inmediatamente anterior.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que dentro del término señalado en el artículo 317 del CGP, proceda a la notificación del extremo actor en las voces del canon procesal o en su defecto conforme lo expone el decreto 806 de 2020, so pena de las consecuencias señaladas en la citada normativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO.
DDO: JUAN NESTOR TORRES MONTAÑO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0455.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2020-00125-00

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0074 del 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **NANCY ISABEL MENDOZA MARIN**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 17 de marzo de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo nancyisabelmendoza75@gmail.com, según constancia de la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: NANCY ISABEL MENDOZA MARIN.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 209.
RAD. No. 761304089002-2020-00165-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento nombre o razón social del extremo demandado **LUIS MARINO ARANGO RIVERA**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al nombre o razón social extremo demandado **LUIS MARINO ARANGO RIVERA**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: NANCY RODRIGUEZ MORCILLO
DDO: LUIS MARINO ARANGO RIVERA
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

SUSTANCIACION No.210
RAD. No. 761304089002-2020-00220-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria- Valle, 18 de abril de 2022.-

El apoderado Judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la señora CONSTANZA VARGAS CASTILLO, dado que, realizó la solicitud para la mencionada y no para la señora RUTH DOMINGUEZ TRIJILLO.

Ahora bien, revisado el expediente advierte la judicatura que, reposa memorial de fecha 8 de febrero de 2021 mediante el cual, se solicitó el emplazamiento de la señora RUTH DOMINGUEZ TRUJILLO, en virtud de ello, la judicatura en providencia del 15 de febrero de esa anualidad, ordenó el emplazamiento respectivo, mismo que se surtió, además, de haberse nombrado curador.

Por lo anterior, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en la providencia antes mencionada y realizar el trámite pertinente, con el fin de solicitar en debida forma el emplazamiento de la señora CONSTANZA VARGAS CASTILLO, conforme las disposiciones del estatuto procesal, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora CONSTANZA VARGAS CASTILLO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ESTESE el apoderado judicial de la parte actora, a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de febrero de 2021, por lo manifestado en la parte conservativa de la providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice el trámite pertinente, con el fin de solicitar en debida forma el emplazamiento de la señora CONSTANZA VARGAS CASTILLO, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Ana María Díaz Ramírez', escrita con una pluma o bolígrafo.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO
DDA: CONSTANZA VARGAS CASTILLO y OTRA
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0444.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2020-00262-00

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 463 del 04 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **BRAYAN MONTAÑO BOCANEGRA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 06 de mayo de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo leoparc0525@hotmail.com, según constancia de la empresa **EL LIBERTADOR**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Ana María Díaz Ramírez', escrita con una pluma o bolígrafo.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: BRAYAN MONTAÑO BOCANEGRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0474.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUIS EDUARDO MOSQUERA MOLINA
RAD. 761304089002-2020-00293-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0440.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-0090-00

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 390 del 26 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, el cual posteriormente fue corregido a razón del número del título valor, mandamiento a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GERMAN TAQUEZ CARDENAS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 12 de febrero de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, según constancia de la empresa *MSG Mensajería Ltda*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$360.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Ana María Díaz Ramírez, con una extensión horizontal a la derecha.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GERMAN TAQUEZ CARDENAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0448.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00138-00

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 470 del 14 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, el cual posteriormente fue corregido a razón del número del título valor, mandamiento a favor de **IGT COLOMBIA LTDA**, y en contra de **RAFAEL ANTONIO CASTRO SILVA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 06 de marzo de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo raantocas@hotmail.com, según constancia de la empresa **CERTIPOSTAL**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$460.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: IGT COLOMBIA LTDA.
DDO: RAFAEL ANTONIO CASTRO SILVA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0196.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00176-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

Se allega a cuenta de la mandataria judicial del extremo actor solicitud encaminada a que la judicatura prosiga con la ejecución dentro del presente asunto, sin embargo, luego de la revisión a la carpeta contentiva del mismo, evidente resulta que no se han agotado las diligencias tendientes a obtener la notificación personal del extremo demandado. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la mandataria judicial del extremo actor y en su lugar **REQUIERASE** para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue las diligencias tendientes a la notificación personal del extremo demandado, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.190
RAD. 761304089002-2021-00178-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, abril 18 de 2.022.

Se allega al infolio por conducto de **Carlos Andrés García Agudelo**, en calidad de representante legal de la parte actora, escrito por el cual confiere poder para los intereses de la sociedad ejecutante, y después de analizada la petición; se observa que deberá acreditar que cuenta a un para este periodo con tal caldiad, toda vez, que el documento allegado data del año 2020, conforme lo establecido en los artículos 73 y 75 del C.G.P. En ese orden de ideas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud presentada por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que se sirva allegar en debida forma, la certificación actual y/o instrumento que brinde certeza de su calidad de Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. UNIDAD RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
Dda. ALIZABETH RIVERA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.191
RAD. 761304089002-2021-00179-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, abril 18 de 2.022.

Se allega al infolio por conducto de **Carlos Andrés García Agudelo**, en calidad de representante legal de la parte actora, escrito por el cual confiere poder para los intereses de la sociedad ejecutante, y después de analizada la petición; se observa que deberá acreditar que cuenta a un para este periodo con tal caldiad, toda vez, que el documento allegado data del año 2020, conforme lo establecido en los artículos 73 y 75 del C.G.P. En ese orden de ideas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud presentada por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que se sirva allegar en debida forma, la certificación actual y/o instrumento que brinde certeza de su calidad de Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. UNIDAD RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
Ddo. GUSTAVO ADOLFO MORALES LOPEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ
RDO: 761304089002- 2021-00182-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0211.

Candelaria V, abril 18 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que el Abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, renuncia al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., pues no acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACEPTAR la renuncia al poder, toda vez que, no cumple con las disposiciones del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0473.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ONEIDA HOYOS MALES
RAD. 761304089002-2021-00224-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0475.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT
RAD. 761304089002-2021-00230-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0197.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00240-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JORGE ENRIQUE DONOZO PARRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

SUSTANCIACION No.208
RAD. No. 761304089002-2021-00252-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria- Valle, 18 de abril de 2022.-

El apoderado Judicial de la parte actora solicitó el decomiso del vehículo y aprobación de la liquidación del crédito.

Ahora bien, revisado el expediente advierte la judicatura que, reposa respuesta de la secretaria de Tránsito y Transporte de Candelaria Valle, mediante la cual informa de la inscripción del embargo y secuestro, notificada a la parte ejecutante, empero, en modo alguno, se allega el certificado de tradición con la inscripción del vehículo automotor de placas **DBC 964**; propiedad del aquí demandado **JOSE ALFREDO TRUJILLO JURADO**, donde conste la anotación del embargo, por lo cual no se podrá acceder a la petición, y en su defecto se requerirá a la parte interesada, para que allegue el certificado de tradición debidamente actualizado.

Finalmente, en relación a la aprobación de la liquidación del crédito, se aprecia que, la misma se encuentra aprobada en el cuaderno principal mediante auto interlocutorio N° 427 de fecha 4 de abril del año en curso.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decomiso del vehículo de placas **DBC 964**; propiedad del demandado **JOSE ALFREDO TRUJILLO JURADO**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de tradición con la inscripción del vehículo automotor de placas **DBC 964**, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: ESTESE el peticionario a lo dispuesto en providencia interlocutoria N° 427 de fecha 4 de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. FINANZAUTO S.A.
DDA: LUCENY PEREZ ROMO Y OTRO
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0461.
RAD. N° 761304089002-2021-00288-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **HECTOR CEBALOS VIVAS**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **HECTOR CEBALOS VIVAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. INGRID JOHANNA MOCK JATIVA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0447.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00300-00

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1093 del 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JUAN DAVID GOMEZ VITONAS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 02 de noviembre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo ESPEJO@HOTMAIL.COM, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$690.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN DAVID GOMEZ VITONAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.206
RAD. 761304089002-2021-00312-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, abril 18 del 2.022.

Se allegó al infolio por conducto del Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en calidad de apoderado del extremo activo, escrito mediante el cual solicita REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, a fin que rinda informe de nuestros Oficios No. 983 – 984 fechados 13/09/2021, que decretó el embargo y secuestro del inmueble objeto de medida en el asunto.

Después de analizada la petición, se observa que mediante Auto Sustanciatorio N. 158 de fecha 28 de marzo de 2022, se comisionó a la Alcaldía Municipal de esta Localidad, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro esperada. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento solicitado por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTESE el peticionario a lo resuelto por éste despacho, mediante Auto Sustanciatorio N. 158 de fecha 28 de marzo de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. ROLANDO VALDES ARAMBURO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0457.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00315-00**

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada para el bien inmueble dado en garantía real se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria según certificación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 964 del 06 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **BRAYAN ALEXIS ZORRILLA MONTOYA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 16 de noviembre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo BRYANBAIGON2009@HOTMAIL.COM, según constancia de la empresa **SERVIENTREGA**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, atendiendo que la referida medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, será del caso comisionar a la alcaldía municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien dado en garantía real, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**, pesos.

QUINTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **BRAYAN ALEXIS ZORRILLA MONTOYA**, posee sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-178491**. Líbrese la respectiva comisión.

SEXTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librará la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BRAYAN ALEXIS ZORRILLA MONTOYA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0476.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: NESTOR LEONEL MURILLO GONZALEZ
RAD. 761304089002-2021-00354-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0446.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00434-00

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1441 del 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, el cual posteriormente fue corregido a razón del número del título valor, mandamiento a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 13 de enero de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo Elemento.verde@hotmail.com, según constancia de la empresa @ Entrega, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$680.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Ana María Díaz Ramírez", escrita con una pluma o bolígrafo.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0197.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00453-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0450.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00456-00

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1357 del 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **DANIEL SANTOS MARTINEZ VALENCIA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$780.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Ana María Díaz Ramírez', escrita sobre una línea horizontal.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0452.
REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2021-00473-00

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1518 del 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **LUZCENA PARRA ALZATE** y en contra de **JORGE ANDRES NEIRA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$370.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUZCENA PARRA ALZATE.
DDO: JORGE ANDRES NEIRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0196.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00478-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: INGRID SULEIMI CORDOBA ASTAIZA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 205
RAD. 761304089002-2021-00498-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, abril 18 del 2.022.

Se allegó al infolio por conducto de la Abogada **PILAR MARIA SILDARRIAGA CUARTAS**, en calidad de apoderada del extremo activo, escrito mediante el cual solicita REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, a fin que rinda informe de nuestro Oficio No. 1417 fechado 14/12/2021, que decretó el embargo y secuestro del inmueble objeto de medida en el asunto.

Después de analizada la petición, se observa que mediante Auto Sustanciatorio N. 155 de fecha 28 de marzo de 2022, se comisionó a la Alcaldía Municipal de esta Localidad, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro esperada. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento solicitado por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva final de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ESTESE la peticionaria a lo resuelto por éste despacho, mediante Auto Sustanciatorio N. 155 de fecha 28 de marzo de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0456.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00501-00**

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada para el bien inmueble dado en garantía real se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria según certificación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 101 del 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JHON EDWIN FAJARDO SOTO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 08 de marzo de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo iefs27@hotmail.com, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, atendiendo que la referida medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, será del caso comisionar a la alcaldía municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien dado en garantía real, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000.00,** pesos.

QUINTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JHON EDWIN FAJARDO SOTO**, posee sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-204975**. Líbrese la respectiva comisión.

SEXTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON EDWIN FAJARDO SOTO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0451.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00516-00

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0062 del 24 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JOSE LEONARDO NARVAEZ QUIÑONES**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 21 de febrero de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo LEO.ELSABOR@HOTMAIL.COM, según constancia de la empresa **EL LIBERTADOR**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOSE LEONARDO NARVAEZ QUIÑONES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0198.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00543-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YENNY ADRIANA MERCADO BARONA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0454.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2022-00013-00

Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0178 del 14 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, el cual posteriormente fue corregido a razón del número del título valor, mandamiento a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE MANUEL MARTINEZ ACOSTA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 10 de marzo de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo josemanuel1371@hotmail.com, según constancia de la empresa @ ENTREGA, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE MANUEL MARTINEZ ACOSTA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0199.
RADICAC. No. 761304089002-2022-00029-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: LUIS EDUARDO CASTILLO ACOSTA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOHN ALEXIS PIZO MELO
RDO: 761304089002- 2022-00076-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464.
Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0353 de fecha 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA
S.A.S.
DDO: JOHN JAIRO SALINAS GARCIA Y OTRO
RDO: 761304089002- 2022-00077-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465.
Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0354 de fecha 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JAIRO ZUÑIGA DOMINGUEZ
RDO: 761304089002- 2022-00078-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466.
Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0355 de fecha 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453.
REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: EDGA EDDY GARCES AZCARATE.
DDO: SOC MONSALVE Y CIA Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2022-00080-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, 18 de abril de 2.022.

La parte demandante solicita el retiro de la demanda, entendiéndose que tal pretensión conlleva a la renuncia del término de ejecutoria del auto que la inadmitió. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenará su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDÉNASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: LEIDY JOHANA VIVEROS CALDERON
RDO: 761304089002- 2022-00088-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467.
Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0360 de fecha 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: CLAUDIA VANESSA GONZALEZ ROMERO
RDO: 761304089002- 2022-00089-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468.
Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0361 de fecha 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: OLGA LUCIA ROSERO
RDO: 761304089002- 2022-00090-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469.
Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0362 de fecha 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: EDWAR CUERO HINESTROZA
RDO: 761304089002- 2022-00092-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470.
Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0364 de fecha 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: FREDY PLAYONERO QUIÑONES
RDO: 761304089002- 2022-00093-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471.
Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0365 de fecha 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: ADELINDA MUÑOZ GUERRERO
DDO: LEIDY JOHANA CANO SALAZAR Y OTRO
RDO: 761304089002- 2022-00094-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472.
Candelaria, 18 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0376 de fecha 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477.
RAD. No. 761304089002-2022-00130-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de **MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, como ya se advirtió este comporta una condición confusa, característica que se ve reflejada en la constitución de las pretensiones de la demanda, las cuales a juicio de esta judicatura están erradamente concebidas y alejadas de la realidad, si en cuenta se tiene el valor fijado por el máximo órgano (asamblea) como cuota de administración para cada periodo. Corolario de lo anterior, deberá corregirse igualmente la cuantía del asunto.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0478.
RAD. No. 761304089002-2022-00131-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de **JHONATAN JAIR MUÑOZ GUERRERO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, como ya se advirtió este comporta una condición confusa, característica que se ve reflejada en la constitución de las pretensiones de la demanda, las cuales a juicio de esta judicatura están erradamente concebidas y alejadas de la realidad, si en cuenta se tiene el valor fijado por el máximo órgano (asamblea) como cuota de administración para cada periodo. Corolario de lo anterior, deberá corregirse igualmente la cuantía del asunto.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: JHONATAN JAIR MUÑOZ GUERRERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479.
RAD. No. 761304089002-2022-00132-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de **CAMILO ANDRES GIRALDO MONTENEGRO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, como ya se advirtió este comporta una condición confusa, característica que se ve reflejada en la constitución de las pretensiones de la demanda, las cuales a juicio de esta judicatura están erradamente concebidas y alejadas de la realidad, si en cuenta se tiene el valor fijado por el máximo órgano (asamblea) como cuota de administración para cada periodo. Corolario de lo anterior, deberá corregirse igualmente la cuantía del asunto.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: CAMILO ANDRES GIRALDO MONTENEGRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0480.
RAD. No. 761304089002-2022-00133-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de **WILMER ALEXIS TRUJILLO BARRAGAN**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, como ya se advirtió este comporta una condición confusa, característica que se ve reflejada en la constitución de las pretensiones de la demanda, las cuales a juicio de esta judicatura están erradamente concebidas y alejadas de la realidad, si en cuenta se tiene el valor fijado por el máximo órgano (asamblea) como cuota de administración para cada periodo. Corolario de lo anterior, deberá corregirse igualmente la cuantía del asunto.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: WILMER ALEXIS TRUJILLO BARRAGAN.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0482.
RAD. No. 761304089002-2022-00134-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 18 de abril de 2.022.

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **RAMON IVAN URIBE GIRALDO**, en calidad de cesionario del señor **LEONEL MARIA PALTA HOYOS**, adelantada mediante apoderado judicial Abogado **DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS**, en contra de **NOHEMY HERNANDEZ VIAFARA**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda para proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **NOHEMY HERNANDEZ VIAFARA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **RAMON IVAN URIBE GIRALDO**, las siguientes sumas de dinero:

a.1) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MCTE, correspondientes a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de otorgamiento 21 de noviembre de 2.016.

a.2) CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL (\$4.140.000.00) MCTE, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2.3% entre el 04 de julio de 2.019 al 04 de julio de 2.020.

a.3) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior contenido en el literal a.1), los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde el momento en que se hizo exigible, es decir desde el 05 de julio de 2020, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 378-113912** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, a quien se le **OFICIARÁ** para que se sirva inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil.

SEXTO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo actor al profesional del derecho **DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: RAMON IVAN URIBE GIRALDO.
DDO: NOHEMY HERNANDEZ VAIFARA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
